

Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico

Reglamento

ARTÍCULO I. Poderes e interpretación del Reglamento	3
1.1. Poderes	3
1.2. Interpretación del Reglamento	3
ARTÍCULO II. Oficinas y ubicación de las oficinas	3
2.1. Oficinas	3
2.2. Oficina principal.....	3
ARTÍCULO III. Miembros de la Junta.....	3
3.1. Miembros	3
3.2. Miembro <i>ex officio</i>	3
3.3. Presidente	3
3.4. Términos.....	3
3.5. Remoción	4
3.6. Vacantes	4
3.7. Quórum.....	4
3.8. Compensación	4
3.9. Comités.....	4
ARTÍCULO IV. Reuniones y vistas	4
4.1. Lugar de reunión	4
4.2. Calendario de reuniones	4
4.3. Participación en reuniones por teleconferencia u otros medios	5
4.4. Requisitos de votación	5
4.5. Reuniones públicas.....	5
4.6. Sesiones ejecutivas.....	5
4.7. Vistas públicas.....	5
4.8. Reuniones y vistas bilingües	6
ARTÍCULO V. Oficiales de la Junta	6
5.1. Oficiales	6
5.2. Ocupación del cargo.....	6
5.3. Presidente	6
5.4. Vicepresidente.....	6
5.5. Secretario.....	6
5.6. Vacantes	6
ARTÍCULO VI. Personal de la Junta.....	7
6.1. Personal	7

APROBADO 30 SEP 2016 Y ENMENDADO 14 OCT 2016

[Nota: Traducción al español de la versión oficial en inglés]

6.2.	Personal de agencias federales	7
6.3.	Personal del gobierno de Puerto Rico	7
6.4.	El personal de la Junta son empleados de la Junta	7
6.5.	Director ejecutivo	7
6.6.	Director jurídico	8
6.7.	Coordinador de revitalización	8
6.8.	Compensación del personal	8
6.9.	Conflictos de interés	8
6.10.	Política anti discrimin	8
ARTÍCULO VII. Adquisición y contratación		9
7.1.	Peritos y consultores	9
7.2.	Administración de Servicios Generales	9
ARTÍCULO VIII. Informes, auditorías y presupuesto de la Junta		9
8.1.	Informe anual	9
8.2.	Auditoría	9
8.3.	Año fiscal	9
8.4.	Fondos de la Junta	9
8.5.	Presupuesto de la Junta	9
8.6.	Notificación de requisitos de financiamiento	9
ARTÍCULO IX. Exoneración de responsabilidad por reclamaciones; indemnización		10
9.1.	Exoneración de responsabilidad por reclamaciones	10
9.2.	Indemnización	10
ARTÍCULO X. Enmienda del Reglamento; otras reglas, reglamentos y procedimientos...		11
10.1.	Enmiendas	11
10.2.	Reglas, reglamentos y procedimientos del gobierno de Puerto Rico	11
ARTÍCULO XI. Disposiciones misceláneas		11
11.1.	Sello corporativo	11
11.2.	Libros y registros	11
11.3.	Publicación	12
11.4.	Testimonio ante el Congreso	12
11.5.	Regalos, herencias y legados para ayudar o facilitar los trabajos de la Junta	12
11.6.	Renuncia a notificación	12

Reglamento de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico

Por este medio, de conformidad con la sección 101(h)(1) de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico (la “Ley”), la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico establecida bajo la sección 101(b) de la Ley (la “Junta”) adopta el siguiente Reglamento (el “Reglamento”) efectivo el 30 de septiembre de 2016.

ARTÍCULO I. Poderes e interpretación del Reglamento

1.1. Poderes. Los poderes de la Junta serán aquéllos establecidos en la Ley, según ésta sea enmendada en lo sucesivo.

1.2. Interpretación del Reglamento. Todas las palabras, los términos y las disposiciones del Reglamento se interpretarán y definirán en y de conformidad con la Ley, según sea ésta enmendada en lo sucesivo. Si existiera algún conflicto entre la Ley y cualquier parte de este Reglamento, prevalecerá la Ley.

ARTÍCULO II. Oficinas y ubicación de las oficinas

2.1. Oficinas. De conformidad con la sección 102 de la Ley, la Junta mantendrá una oficina en Puerto Rico. La Junta podrá establecer una o más oficinas adicionales según lo considere necesario con el propósito de desempeñar sus deberes y funciones.

2.2. Oficina principal. La oficina principal de la Junta estará ubicada en el lugar que establezca la Junta.

ARTÍCULO III. Miembros de la Junta

3.1. Miembros. Los siete (7) miembros de la Junta nombrados por el Presidente de los Estados Unidos, de conformidad con la sección 101(e) de la Ley, ejercerán los poderes de la misma.

3.2. Miembro *ex officio*. El Gobernador, o la persona designada por éste, será miembro *ex officio* de la Junta sin derecho al voto, de conformidad con la sección 101(e)(3) de la Ley. Toda referencia a “miembro” en este Reglamento incluirá sólo a los miembros de la Junta con derecho al voto.

3.3. Presidente. Los miembros de la Junta nombrarán como presidente a uno de sus miembros por voto mayoritario, de conformidad con la sección 101(e)(4) de la Ley. El presidente será nombrado por un término de dos (2) años y podrá permanecer en funciones hasta tanto se seleccione debidamente a su sucesor.

3.4. Términos. De conformidad con la sección 101(e)(5) de la Ley, los miembros de la Junta serán nombrados por tres (3) años contados a partir de la fecha de su nombramiento. Tras expirar su término de servicio, los miembros podrán permanecer en funciones hasta tanto se nombre a su sucesor.

- 3.5. Remoción.** Sólo el Presidente de los Estados Unidos podrá remover a un miembro de la Junta y podrá hacerlo únicamente por justa causa, de conformidad con la sección 101(e)(5)(B) de la Ley.
- 3.6. Vacantes.** La muerte, renuncia, remoción o expiración del término de un miembro creará una vacante en la Junta. Cualquier miembro nombrado para llenar una vacante creada antes de la expiración de un término ejercerá el nombramiento durante el periodo no expirado del término. Cualquier vacante en la Junta se llenará de la misma manera en la que se nombró al miembro original.
- 3.7. Quórum.** Una mayoría de los miembros de la Junta constituirá quórum para propósitos de llevar a cabo los trabajos de la Junta así como para cualquier otro fin. La Junta tomará cualquier acción con el voto afirmativo de no menos de cuatro (4) de sus miembros, disponiéndose, sin embargo, que—
- (a) los requisitos para el nombramiento del director ejecutivo y del director jurídico de la Junta serán los que se establecen en las secciones 6.4 y 6.5, respectivamente;
 - (b) en cualquier momento que, el total de miembros nombrados a la Junta fuera cinco (5) o menos, cualquier acción que la Junta fuera a tomar requeriría una mayoría de los miembros nombrados a la Junta, excepto en el caso de un nombramiento por parte del presidente de la Junta bajo la sección 6.4 o la sección 6.5, en cuyo caso requeriría el voto afirmativo de al menos tres (3) otros miembros de la Junta; y
 - (c) de conformidad con la sección 206(b) de la Ley, se requerirá el voto afirmativo de al menos cinco (5) miembros de la Junta para emitir una certificación de restructuración bajo la sección 206 de la Ley.
- 3.8. Compensación.** Los miembros de la Junta prestarán sus servicios sin paga, pero podrán recibir un reembolso por cualquier gasto razonable y necesario que haya sido realmente incurrido en virtud de su servicio en la Junta.
- 3.9. Comités.** La Junta podrá designar uno o más comités permanentes o especiales para propósitos específicos. Cada comité estará compuesto por uno (1) o más miembros de la Junta. Ningún comité estará autorizado a tomar ninguna acción oficial a nombre de la Junta, a menos que la Junta así lo autorice expresamente.

ARTÍCULO IV. Reuniones y vistas

- 4.1. Lugar de reunión.** La Junta podrá celebrar sus reuniones en una de sus oficinas o en cualquier otro lugar según la Junta lo determine.
- 4.2. Calendario de reuniones.** La Junta se reunirá tan a menudo como lo considere adecuado, pero no menos de una vez cada tres meses. Las reuniones de la Junta se celebrarán por convocatoria del presidente de la Junta ó por medio de una solicitud de reunión presentada ante el presidente de la Junta por al menos dos (2) miembros de la Junta. Dicha solicitud

indicará la naturaleza general de los trabajos que habrán de llevarse a cabo en la reunión. Se notificará a cada miembro de la Junta sobre cualquier reunión por lo menos veinticuatro (24) horas antes del día señalado para la reunión, a menos que el presidente de la Junta ó una mayoría de los miembros determine que existen circunstancias extraordinarias que requieren celebrar una reunión con menor período de notificación.

- 4.3. Participación en reuniones por teleconferencia u otros medios.** Cualquier miembro podrá participar en cualquier reunión de la Junta o de cualquier comité, podrá ser contado para propósitos de determinar el quórum de la misma y podrá ejercer todo derecho y privilegio que le asistiría si hubiera asistido en persona (lo que incluye el derecho al voto) por medio de teleconferencia, videoconferencia u otro equipo de comunicación mediante el cual todos aquéllos presentes en la reunión puedan escucharse unos a otros.
- 4.4. Requisitos de votación.** El presidente de la Junta determinará los requisitos de votación para cada voto sobre asuntos oficiales, incluyendo la opción de votar mediante papeleta, votación por lista, poniéndose de pie, consentimiento unánime, votación registrada, votación por anotación (*notational voting*), u otros medios. El presidente determinará el resultado de cualquier consentimiento unánime o votación oral. Cualquier miembro de la Junta podrá objetar la determinación del presidente de un consentimiento unánime o votación oral y solicitar una votación registrada. Las minutas, según se describen en la sección 12.2 de este Reglamento, reflejarán el resultado de cualquier votación. No se podrá votar por poder.
- 4.5. Reuniones públicas.** Excepto según se dispone en la sección 4.6 de este Reglamento, todas las reuniones de la Junta en las cuales se vaya a tomar acción oficial de cualquier tipo estarán abiertas al público. Dichas reuniones públicas se celebrarán en cualquiera de las oficinas de la Junta o en cualquier otro lugar que determine la Junta, disponiéndose que dichas reuniones se celebrarán en un lugar accesible al público. En la medida de lo posible, las reuniones públicas se transmitirán a través de la página de internet de la Junta. En ausencia de circunstancias extraordinarias, el secretario emitirá un aviso público por lo menos veinticuatro (24) horas antes de la hora de la reunión que indicará la fecha, la hora y el lugar de la misma.
- 4.6. Sesiones ejecutivas.** La Junta podrá llevar a cabo sus trabajos en sesión ejecutiva con el voto afirmativo de no menos de cuatro (4) miembros de la Junta. Las sesiones ejecutivas estarán cerradas al público y contarán únicamente con la presencia de los miembros de la Junta y cualquier profesional de ésta, incluyendo personal de la Junta y asesores, que la Junta considere necesario. La Junta sólo podrá considerar en sesión ejecutiva los asuntos incluidos en la votación mediante la cual se convoca a sesión ejecutiva.
- 4.7. Vistas públicas.** De conformidad con la sección 104(a) de la Ley, la Junta, o cualquier miembro de la Junta designado por el presidente de la Junta, podrá celebrar vistas públicas y recibir testimonio y pruebas, según la Junta considere adecuado, para ayudarla a cumplir con sus deberes bajo la Ley. La Junta, o cualquier miembro designado para esta función, podrá tomar juramento a los testigos que comparezcan ante ésta. Se notificará dichas vistas dentro del término y en la forma que se describe en la sección 4.5 del Reglamento.

4.8. Reuniones y vistas bilingües. En la medida de lo posible, la Junta adoptará procedimientos para facilitar que tanto personas angloparlantes como hispanoparlantes puedan participar en sus reuniones.

ARTÍCULO V. Oficiales de la Junta

5.1. Oficiales. La Junta tendrá un presidente, un secretario y cualesquiera otros oficiales que la Junta determine. Los miembros de la Junta seleccionarán, por mayoría, a un vicepresidente, un secretario y cualesquiera otros oficiales que la Junta determine entre los miembros de ésta y su personal. A excepción del presidente, una persona podrá ocupar dos o más cargos en la Junta, pero ningún oficial de la Junta podrá actuar en más de una capacidad cuando se requiera la acción de dos o más oficiales.

5.2. Ocupación del cargo. A excepción del presidente, los demás oficiales de la Junta ocuparán su cargo durante un (1) año y podrán permanecer en funciones hasta tanto se seleccione debidamente a su respectivo sucesor.

5.3. Presidente. El presidente tendrá una función directiva general sobre los asuntos de la Junta, presidirá todas las reuniones de la Junta y desempeñará todas las funciones del presidente establecidas en la Ley o incidentales a dicho cargo, así como cualquier otra función que le pudiera asignar la Junta.

5.4. Vicepresidente. El vicepresidente, quien será un miembro de la Junta, tendrá todas las facultades y las funciones del presidente en ausencia de éste, excepto aquellas que la Ley disponga sólo las podrá desempeñar el presidente, así como cualquier otra función que le pudiera asignar la Junta. Si tanto el presidente como el vicepresidente se ausentaran de cualquier reunión de la Junta, los miembros presentes nombrarán a un presidente interino.

5.5. Secretario. El secretario, quien será un miembro de la Junta o de su personal, actuará de escribano en toda reunión pública de la Junta, tomará nota de todos los procedimientos habidos en dichas reuniones en un libro para dicho propósito, notificará dichas reuniones según sea requerido, llevará las minutas de las reuniones, registrará todos los votos, mantendrá bajo su custodia todos los libros y los registros de la Junta y desempeñará todas las funciones incidentales a su cargo y cualquier otra función que le pudiera asignar la Junta. Las minutas de cada reunión indicarán la hora y el lugar donde se celebró la misma y cualquier otra información que pudiera ser necesaria para determinar qué acciones se tomaron y si la reunión se celebró de conformidad con la Ley y este Reglamento.

5.6. Vacantes. La muerte, renuncia, descalificación, remoción o expiración del término de uno de los oficiales de la Junta creará una vacante en el cargo de dicho oficial. Los miembros de la Junta, por mayoría, tendrán la facultad de llenar cualquier vacante que surja en cualquier cargo por cualquier razón.

ARTÍCULO VI. Personal de la Junta

6.1. Personal. La Junta tendrá una plantilla de personal compuesta de un director ejecutivo, un director jurídico, un coordinador de la revitalización y cualquier otro oficial que la Junta determine. En adición a lo establecido en las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el director ejecutivo podrá nombrar personal de la Junta y será responsable de dirigir y administrar las actividades del mismo. De conformidad con la sección 103(c) de la Ley, se podrá nombrar y remunerar al director ejecutivo y al personal de la Junta sin considerar las disposiciones de las leyes de Puerto Rico o del gobierno federal que rigen los nombramientos y los salarios de funcionarios públicos. Todos los miembros del personal de la Junta se considerarán empleados de la Junta.

6.2. Personal de agencias federales. De conformidad con la sección 103(d) de la Ley, a solicitud del presidente de la Junta, el Secretario o director de cualquier departamento ó agencia federal podrá ordenar el destaque, a título reembolsable ó no reembolsable y de conformidad con la *Intergovernmental Personnel Act* (Ley de Personal Intergubernamental) de 1970 (5 U.S.C. 3371-3375), de cualquier miembro del personal de dicho departamento ó agencia a la Junta para ayudarla a desempeñar sus funciones bajo la Ley.

6.3. Personal del gobierno de Puerto Rico. De conformidad con la sección 103(e) de la Ley, a solicitud del presidente de la Junta, el Secretario ó director de cualquier departamento ó agencia del gobierno de Puerto Rico podrá ordenar el destaque, a título reembolsable ó no reembolsable, de cualquier miembro del personal de dicho departamento ó agencia a la Junta para ayudarla a desempeñar sus funciones bajo la Ley.

6.4. El personal de la Junta son empleados de la Junta. Excepto según se establece en las secciones 6.2 y 6.3 de este Reglamento, todo el personal de la Junta se considerarán empleados de la Junta.

6.5. Director ejecutivo. El presidente de la Junta, con el consentimiento de por lo menos cuatro (4) otros miembros de la Junta, nombrará y podrá remover al director ejecutivo.

- a) El director ejecutivo recibirá la compensación que determine la Junta.
- b) El director ejecutivo llevará a cabo las instrucciones impartidas por la Junta, será el principal oficial ejecutivo a tiempo completo de la Junta y, sujeto a la supervisión y el control de la Junta, estará a cargo de la supervisión y dirección generales de los asuntos oficiales de la Junta.
- c) Sujeto a la aprobación del presidente de la Junta, el director ejecutivo podrá negociar y otorgar a nombre de la Junta cualquier contrato que entienda apropiado.
- d) El director ejecutivo tendrá aquellas otras facultades y desempeñará cualquier otras funciones que la Junta decida delegarle.

- e) El director ejecutivo, con la aprobación del presidente de la Junta, contratará, establecerá la compensación y removerá a personal adicional según lo crea adecuado, sujeto a las disposiciones de la sección 103 de la Ley.

6.6. Director jurídico. El presidente de la Junta, con el consentimiento de por lo menos cuatro (4) otros miembros de la Junta, nombrará y podrá remover al director jurídico. El director jurídico será el oficial legal principal de la Junta y desempeñará aquellas funciones que le asignen la Junta y el director ejecutivo.

6.7. Coordinador de revitalización. El coordinador de revitalización será nombrado y podrá ser removido de conformidad con la sección 502(b) de la Ley. A tenor de la sección 502(c) de la Ley, el director ejecutivo de la Junta podrá asignar a personal de la Junta para asistir al coordinador de revitalización. La Junta establecerá la compensación del coordinador de revitalización y éste desempeñará las funciones prescritas en las secciones 502 y 503 de la Ley y cualquier otra función que le pudieran asignar la Junta y el director ejecutivo.

6.8. Compensación del personal. Con la aprobación del presidente de la Junta, el director ejecutivo podrá nombrar y establecer la compensación de personal adicional de la Junta, lo que incluye oficiales y personal, según lo considere adecuado, disponiéndose, sin embargo, que ninguna persona nombrada por el director ejecutivo podrá recibir una compensación mayor que la que reciba el director ejecutivo, a menos que la Junta disponga lo contrario. Además, el director ejecutivo no podrá establecer la compensación de empleados del gobierno federal o del gobierno de Puerto Rico.

6.9. Conflictos de interés. De conformidad con la sección 109(a) de la Ley, independientemente de cualquier disposición ética que pueda regir a los empleados del gobierno de Puerto Rico, todos los miembros y el personal de la Junta estarán sujetos a los requisitos de conflictos de interés federales descritos en la sección 208 del título 18 del *United States Code*. Además, de conformidad con la sección 109(b) de la Ley, independientemente de cualquier disposición ética que pueda regir a los empleados del gobierno de Puerto Rico, todos los miembros de la Junta y el personal designado por ésta estarán sujetos a la divulgación de sus intereses financieros, cuyo contenido debe cumplir con los mismos requisitos establecidos en la sección 102 de la *Ethics in Government Act* (Ley de Ética Gubernamental) de 1978 (5 U.S.C. App.).

6.10. Política antidiscrimen. Se seleccionará a los oficiales, los directores, los miembros de comité, los empleados y las personas que prestarán servicio a la Junta sin discriminar de ninguna manera por razón de edad, sexo, raza, religión, origen nacional u orientación sexual. La Junta tiene la política de no discriminar por razón de raza, credo, ascendencia, estado civil, género, orientación sexual, edad, impedimento físico, condición de veterano, afiliación o servicio político, color, religión u origen nacional.

ARTÍCULO VII. Adquisición y contratación

- 7.1. Peritos y consultores.** De conformidad con la sección 101(h) de la Ley, la Junta podrá contratar a los profesionales y otorgar los contratos que considere necesarios para cumplir con sus deberes bajo la Ley.
- 7.2. Administración de Servicios Generales.** Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección 7.1 de este Reglamento, de conformidad con la sección 104(n) de la Ley, la Junta podrá solicitar del administrador de servicios generales federal ó de otras agencias federales apropiadas, a título reembolsable ó no reembolsable, aquellos servicios de apoyo administrativo que sean necesarios para que la Junta de Supervisión cumpla con sus responsabilidades bajo la Ley.

ARTÍCULO VIII. Informes, auditorías y presupuesto de la Junta

- 8.1. Informe anual.** De conformidad con la sección 208 de la Ley, la Junta presentará y publicará un informe anual ante el Presidente y el Congreso de los Estados Unidos, y ante el Gobernador y la Legislatura de Puerto Rico.
- 8.2. Auditoría.** La Junta publicará un informe anual con la contabilidad de los ingresos y los gastos de la Junta. Los libros, las cuentas y los registros de la Junta se auditarán anualmente de conformidad con las normas de auditoría generalmente aceptadas. La auditoría la llevará a cabo un auditor independiente que deberá ser contador público autorizado. Una copia del informe de auditoría se adjuntará y se hará formar parte del informe anual de la Junta.
- 8.3. Año fiscal.** El año fiscal de la Junta comprenderá desde el 1 de julio hasta el 30 de junio de cada año.
- 8.4. Fondos de la Junta.** La Junta invertirá sus fondos conforme a prácticas comerciales razonables, sujeto a las restricciones incluidas en la Ley y en cualquier otra disposición aplicable establecida por ley.
- 8.5. Presupuesto de la Junta.** La Junta adoptará un presupuesto para cada año fiscal durante el cual esté operando y presentará dicho presupuesto ante el Presidente de los Estados Unidos, ante el Comité de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, el Comité de Recursos Naturales y Energéticos del Senado de los Estados Unidos, el Gobernador y la Legislatura de Puerto Rico de conformidad con la sección 107(a) de la Ley. Para cada año fiscal, el presidente de la Junta propondrá un presupuesto anual para la Junta a más tardar un (1) mes antes del comienzo del año fiscal, el cual, con el voto afirmativo de una mayoría de los miembros de la Junta en ese momento, se adoptará como el presupuesto anual de la Junta, disponiéndose, sin embargo, que el presupuesto para el primer año fiscal se propondrá y adoptará según el calendario que establezca el presidente de la Junta.
- 8.6. Notificación de requisitos de financiamiento.** La Junta, ocasionalmente y según lo considere necesario, notificará al Gobernador y la Legislatura de Puerto Rico sobre los requisitos de financiamiento de la Junta establecidos en la sección 107(b) de la Ley.

ARTÍCULO IX. Exoneración de responsabilidad por reclamaciones; indemnización

9.1. Exoneración de responsabilidad por reclamaciones. De conformidad con la sección 105 de la Ley, la Junta y sus miembros, oficiales y empleados no serán responsables por ninguna obligación de la Junta, de sus miembros o empleados o del gobierno de Puerto Rico ni por ninguna reclamación en contra de éstos como resultado de alguna acción tomada al llevar a cabo sus funciones bajo la Ley.

9.2. Indemnización. La Junta indemnizará a cualquier miembro, oficial o empleado de ésta que, por el hecho de ser ó haber sido miembro o empleado de la Junta, haya sido o sea parte o que haya sido amenazado con que se le hará parte en una acción, litigio o procedimiento inminente, pendiente o finalizado, ya sea civil, criminal, administrativo o investigativo, por cualquier sentencia, multa o cantidad pagada para transar y gastos (lo que incluye honorarios de abogado) que dicha persona haya incurrido real y razonablemente en relación con dicha acción, litigio o procedimiento, a menos que haya actuado de mala fé ó haya incurrido en una conducta indebida de manera intencional y, con respecto a cualquier acción o procedimiento penal, a menos que supiera ó debiera haber sabido que su conducta era ilegal. La disposición de cualquier acción, litigio ó procedimiento por medio de una sentencia, orden, transacción ó veredicto de culpabilidad o tras una alegación de *nolo contendere* ó su equivalente, por sí sóla, no creará una presunción de que la persona no cumple con lo anterior.

En la medida en que el miembro, oficial ó empleado de la Junta haya salido airoso, en los méritos ó de otro modo, en su defensa en contra de cualquier acción, litigio ó procedimiento al que se hace referencia en esta sección ó en su defensa en contra de cualquier reclamación, asunto ó cuestión dentro del mismo, se le indemnizará por los gastos (lo que incluye honorarios de abogado) que haya incurrido real y razonablemente en relación con el mismo.

La Junta pagará por los gastos (incluidos los honorarios de abogado) incurridos real y razonablemente en la defensa de cualquier acción, litigio o procedimiento al que se hace referencia en esta sección antes de la disposición final de dicha acción, pleito ó procedimiento, según la Junta lo autorice en cada caso específico tras recibir un compromiso del miembro ó empleado, ó en su nombre, de repagar dicha suma, a menos que se determine que no tiene derecho a recibir indemnización de parte de la Junta, según lo autorizado en esta sección.

La Junta, por medio de su representante legal, se defenderá en contra de acciones, litigios o procedimientos entablados en contra de la Junta ó de sus miembros, oficiales ó empleados cuando éstos hayan estado actuando dentro del alcance de sus funciones oficiales para con la Junta. En la alternativa, cualquier miembro, oficial ó empleado en contra del cual se haya entablado dicha acción, pleito o procedimiento podrá utilizar su propio abogado para que comparezca a nombre suyo. Las disposiciones aquí establecidas serán igualmente aplicables si el miembro, oficial ó empleado está representado por el representante legal de la Junta ó por su propio abogado.

El derecho a indemnización otorgado en esta sección no limitará ningún otro derecho a indemnización que pudiera tener el miembro ó empleado. Cualquier derecho bajo esta sección redundará en beneficio de los herederos, causahabientes y albaceas de cualquier miembro, oficial ó empleado de la Junta.

Se considera que las disposiciones sobre indemnización constituyen un contrato. En consideración de cualquier persona que haya prestado o esté prestando servicio como miembro, oficial o empleado de la Junta las disposiciones sobre indemnización incluidas en la sección 9.1 de este Reglamento se considerarán y constituirán un contrato entre la Junta y cualquier persona que haya prestado o esté prestando servicio como miembro, oficial o empleado de la Junta.

ARTÍCULO X. Enmienda del Reglamento; otras reglas, reglamentos y procedimientos

10.1. Enmiendas. Se podrá alterar, enmendar o revocar el Reglamento o se podrá adoptar un reglamento nuevo con el voto afirmativo de no menos de cuatro (4) miembros de la Junta en cualquier reunión tras notificar a cada miembro de dicha intención por escrito con por lo menos cinco (5) días de antelación, disponiéndose, sin embargo, que no se podrá hacer ninguna alteración, enmienda o revocación ni se podrá adoptar ningún reglamento nuevo en contravención con la Ley o con cualquier otra disposición aplicable establecida por ley. Además, si la sección 3.7(b) no estuviera en vigor, cualquier intento de alterar, modificar o revocar un reglamento o de adoptar un reglamento nuevo en relación con la selección del director ejecutivo bajo la sección 6.4 o del director jurídico bajo la sección 6.5 requerirá el voto afirmativo de cinco (5) miembros. Si la sección 3.7(b) estuviera de hecho en vigor, cualquier intento de alterar, modificar o revocar un reglamento o de adoptar un reglamento nuevo en relación con la selección del director ejecutivo bajo la sección 6.4 o del director jurídico bajo la sección 6.5 requerirá el voto afirmativo de cuatro (4) miembros.

10.2. Reglas, reglamentos y procedimientos del gobierno de Puerto Rico. La Junta podrá incorporar en este Reglamento cualquier regla, reglamento y procedimiento del gobierno de Puerto Rico que considere adecuados para permitirle a la Junta llevar a cabo sus actividades bajo la Ley con el mayor grado de independencia que sea factible. Dichas reglas, reglamentos o procedimientos se incorporarán por medio de una enmienda al Reglamento de conformidad con la sección 10.1 de éste.

ARTÍCULO XI. Disposiciones misceláneas

11.1. Sello corporativo. El sello corporativo de la Junta tendrá las palabras “*Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico*”. Dicho sello se utilizará estampándolo, fijándolo o reproduciéndolo en cualquier documento u otro escrito.

11.2. Libros y registros. La Junta mantendrá libros y registros de contabilidad correctos y completos y llevará las minutas de los procedimientos de todas las reuniones de la Junta, un

registro de todas las acciones que tome la Junta y un registro de todas las acciones que tomen los comités de la Junta. Además, la Junta retendrá una copia de la Ley y el Reglamento, según enmendados. Excepto según la Junta disponga lo contrario mediante resolución o según lo pudieran requerir los trabajos de la Junta, el sello corporativo y todos los libros y registros de la Junta se guardarán en la oficina principal.

- 11.3. Publicación.** Los materiales pertinentes de la Junta se publicarán de manera oportuna. La Junta mantendrá una página de Internet en donde se colocará toda publicación.
- 11.4. Testimonio ante el Congreso.** Tras consultar con la Junta el testimonio que se prestará, se designará al presidente de la Junta ó a otro miembro de la Junta seleccionado por el presidente como el miembro de la Junta que comparecerá ante el Congreso para testificar sobre los esfuerzos, las actividades, los objetivos y los planes de la Junta ó sobre cualquier otro asunto que requiera ó permita el testimonio de la Junta ante el Congreso.
- 11.5. Regalos, herencias y legados para ayudar o facilitar los trabajos de la Junta.** De conformidad con la sección 104(e) de la Ley, la Junta podrá aceptar, utilizar y disponer de regalos, herencias ó legados de servicios ó bienes muebles e inmuebles con el propósito de ayudar ó facilitar los trabajos de la Junta. Los regalos, herencias ó legados de dinero y el importe de las ventas de otra propiedad recibida como regalo, herencia ó legado se depositarán en una cuenta que establezca la Junta y estarán disponibles para desembolso a orden del presidente de la Junta de conformidad con el Reglamento ó las reglas y los procedimientos de la Junta. La Junta dará a conocer públicamente todo regalo, herencia ó legado, así como la identidad de los donantes, dentro de los 30 días siguientes al recibo del mismo. Las concesiones establecidas bajo la sección 104(e) de la Ley no se utilizarán para el beneficio personal de ningún miembro individual de la Junta ó del personal de la Junta.
- 11.6. Renuncia a notificación.** Cualquier persona que tenga derecho a recibir cualquier notificación requerida bajo el Reglamento podrá renunciar debidamente a la misma mediante una renuncia por escrito firmada antes ó después de la reunión a la cual se refería dicha notificación ó compareciendo a dicha reunión por cualquier razón que no sea expresamente con el propósito de objetar que se lleve a cabo cualquier trabajo debido a que la reunión no se citó ó convocó de manera legítima.